



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-004-2023-00494-00
Proceso:	Sucesión
Demandantes:	Diana Andrea Pérez Rivera
Demandado:	Stella Rivera
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Interlocutorio 627

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Diana Andrea Pérez Rivera** contra **Stella Rivera**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f83d0c81c4fd9c2dc47c6084dba41476b20b1d3906ddbe2012c09e7039f90**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-004-2023-00515-00
Proceso:	Sucesión
Demandantes:	BALBITRUDIS PULIDO GONZALEZ y Otros
Demandado:	María Perpetua González Vda de Pulido
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Interlocutorio 628

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 30 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BALBITRUDIS PULIDO GONZALEZ y otros** contra **María Perpetua González Vda de Pulido**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c46ed9f79a7d790e96814428c774997b015a6a3d957aeff2ff56b687df2bf**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-004-2023-00530-00
Proceso:	Monitorio
Demandantes:	Hernando Galindo Parra
Demandado:	Horacio Zuluaga Gómez
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Interlocutorio 629

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 30 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Hernando Galindo Parra** contra **Horacio Zuluaga Gómez**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09a63e9147393d891877c646f1d4161a24e5bf3d6c48bbf7db1b1752d5a4cf**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-004-2023-00541-00
Proceso:	Declarativo Nulidad Absoluta de Fidecomiso
Demandantes:	Carolina Romero Pinzón
Demandado:	Stella Bibiana Estrada Diaz
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Interlocutorio 630

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Carolina Romero Pinzón** contra **Stella Bibiana Estrada Diaz**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1ace15366436d379aed725225e8fb10693818841f0661fef356c7feaad1fc**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00564-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAINÉ MARIA BELTRAN GUTIERREZ
DEMANDADOS	BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.609

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75899237e61716da52a45ea6dfb502d28607a7f14c28cbe92a6e42c6e1bbfd**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00590-00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEIDY TATIANA CESPEDES BAQUERO
DEMANDADOS	CAMILO ANDRES GOMEZ PAEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.610

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Con lo expuesto, no es necesario pronunciarse respecto a la solicitud de retiro presentada el 29 de noviembre pasado, toda vez que, para esa fecha, ya había fenecido el término para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d91b798566b6e3a529792ca73ea607a7c780e541c2336dabcfdf084f5c5f6**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00604-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	DIYOJHANA PINEDA ALFONSO Y LUIS GABRIEL RAFAEL VERGARA ARIZA
DEMANDADO	INGRITH YAMILE ÁLVAREZ, LAURA VICTORIA AMADOR VELASQUEZ, MARIA CAMILA AMADOR LASSO MARIA CAMILA
DECISIÓN	AUTO ADICIONA
AUTO	INTERLOCUTORIO No.611

El Código General del Proceso en su artículo 287 dispone que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)"

Evidencia esta agencia judicial que en el proveído que admitió la demanda, se omitió efectuar pronunciamiento alguno sobre una de las medidas cautelares solicitadas, en la cual se peticionaba "se ordené a la Inspección Segunda de Villavicencio disponer las gestiones necesarias que se de apertura a la servidumbre de paso de la que mis poderdantes disfrutaban hasta antes de iniciar los actos de perturbación al uso de esta por parte del señor Alirio Álvarez" ¹.

Por las razones precedentes, estando dentro del término de ejecutoria, necesaria la adición de la mentada providencia.

Así las cosas, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar impetrada es preciso traer a colación que por tratarse de una de carácter innominado esta sede debe analizar los elementos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

¹ Expediente 004-2023-00604-00. Archivo 008ReformaDdaYMedidasCautelares. Folios 101 y 102.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral sexto al auto interlocutorio No. 593 de fecha del 12 de diciembre de 2023 que admitió la demanda de la referencia, así:

"SEXTO: NEGAR la medida cautelar innominada en la que se petición "ordenar a la Inspección Segunda de Villavicencio disponer las gestiones necesarias que se de apertura a la servidumbre de paso de la que mis poderdantes disfrutaban hasta antes de iniciar los actos de perturbación al uso de esta por parte del señor Alirio Álvarez"².

Lo anterior se sustenta en que, lo que se pretende puede ser solicitado directamente por el accionante y no obra en el expediente probanza de que dicha solicitud se haya impetrado ante la mencionada autoridad, así como tampoco se narra de tal forma en los hechos descritos en la reforma de la demanda. Elemento que permite inferir, dada celeridad de las medidas policivas, una inexistencia de premura en la materialización de lo peticionado.

*En el mismo sentido, la competencia de la Policía Nacional acorde a lo comprendido en el Código Nacional de Policía (ley 1801 de 2016) para el **restablecimiento del derecho de servidumbre** "[c]onsiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa"³.*

Por lo que, en el presente asunto, al no encontrarse servidumbre alguna registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se identifica como sirviente, no es procedente por parte de este Despacho emitir la orden en la forma solicitada, pues no resultaría en una medida cautelar efectiva de conformidad con la exigencia contemplada en el artículo 590, literal C del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

² *Ibidem.*

³ *Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Policía. Artículo 189.*

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808a4b493a8339736b13482adf75ae3831ead6921947c87668fb2b623467f82**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-006-2023-00592-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMÍREZ GARZÓN
DEMANDADA:	SEBASTIÁN CAMILO NOVOA SABOGAL
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO.612

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes. Para tales efectos ha estipulado que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio> .

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **26f0d1494f0da60fee514047207d537b04b2578a5cfaadef37da582dcb6452e**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-006-2023-00599-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIA MILENA RAMÍREZ GARZÓN
DEMANDADA:	FERNANDO BOLIVAR CHAVEZ
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO.613

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes. Para tales efectos ha estipulado que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio> .

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998aa7b7b371baa0559bc20cc2c8f3409946ea67cf0e2b4c975fd416bc4c8f4f**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00614-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANGIE VANESSA RIVEROS MORA
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.614

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3517e1a938ae9bf32badd54acc5e55ba1fc8610419156b28e115ff991f6dc876**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00625-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR HOLGUÍN GONZÁLEZ
DEMANDADOS	RODRIGO ORTIZ PULGARIN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.615

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895a0abeb2ec99a300e4cc207ec77edecddf9e14043cff06deaa79581c91cce**
Documento generado en 18/12/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00111-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YERY OSWALDO RUIZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No. 616

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YERY OSWALDO RUIZ,** con ocasión de las obligaciones incorporadas en los siguientes pagares, así:

1. Pagare No. 3950013247

- a. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.074.841),** por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

2. Pagare con código Deceval No. 17613442

- a. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49'389.741),** por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado YERY OSWALDO RUIZ posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma DE **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 143'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo SEMIREMOLQUE marca INDUSTRIAS TECNIMAR MORAL identificada con placas **S50280**, denunciada como de propiedad del demandado YERY OSWALDO RUIZ identificada con C.C. No. 86065993.

Ofíciase, al Secretaria de Movilidad de Villavicencio, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, portador de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ATENDER la autorización especial realizada a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE con C.C. 1.121.877.865 y a ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ con C.C. 1.031.165.401, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845b62f6c0ab863a611228f2a7530843eb4b0d8e7b2f01dd8b59c6c9d7c1b99**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00135-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDNA MABEL AVILA BAQUERO
DEMANDADO	OLINDA CARVAJAL MOSQUERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 617

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.
- Allegar la totalidad de los documentos enunciados en el apartado de anexos, en tanto hay documentos allí relacionados que no fueron suministrados con el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **EDNA MABEL AVILA BAQUERO** en contra de **OLINDA CARVAJAL MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA**, identificada con la tarjeta profesional No. 291.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2bc399b79b63656cd8ca8838375618fc7f03821e0a900b3ea4fe9ad8c8b76**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00139-00
PROCESOS	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DÍAZ ALARCÓN Y ELIZABETH ZULAY TRIVIÑO HUÉRFANO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 618

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONARDO DÍAZ ALARCÓN** y **ELIZABETH ZULAY TRIVIÑO HUÉRFANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, identificada con la tarjeta profesional No. 308.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta la autorización efectuada a CAMILA DEL PILAR PRADA con C.C. 1121896429 y a MÓNICA VALENTINA MARTÍNEZ PULIDO con C.C. 1007863655, de conformidad con lo establecido en el libelo introductorio.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67591c4d3d7b3c62d088a77742dc94beff6ea0994ef47f55226de3fa9f45fc8**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00144-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	GUSTAVO MARTINEZ CAICEDO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No. 619

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GUSTAVO MARTINEZ CAICEDO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagare allegado con la demanda, de conformidad con la literalidad del título valor, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34'351.780)**.
- b) Por concepto de **intereses moratorios** calculados sobre el capital adeudado, esto es, sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33`824.124), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado GUSTAVO MARTINEZ CAICEDO posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51'500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, **GUSTAVO MARTINEZ CAICEDO**, identificado con cedula No. 5.860.396.

Para tales efectos ofíciase a CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A., denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51'500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso

DÉCIMO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de solicitada sobre *“las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el*

demandado ... en DECEVAL" en tanto no están plenamente identificados los bienes u acreencias cuyo embargo se persigue con la medida cautelar, teniendo la obligación de proveer certeza al juez.

En tal sentido, se le memora a la parte que el juez deberá abstenerse de la consecución de información que el interesado podría obtener directamente (artículo 78, núm. 10 C.G.P.).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, portador de la tarjeta profesional número 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: ATENDER la autorización especial realizada a INGRID YINETH CARRANZA SEDANO con C.C. 1.121.949.582 y a JORGE BAYRON ESCOBAR GUIZA con C.C. 86.046.462, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925784660974e0913ef6dedfc470dd678dda864b494d580a96e28c73fd320ec6**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00156-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO PARCELACION CARACOLI
DEMANDADO	LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 620

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **CONDOMINIO PARCELACION CARACOLI** en contra de **LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, identificada con la tarjeta profesional No. 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf39a53900ccb89e11f3ecec384940de1c04603e3ad2ccab61f77cdc91d53**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00160-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR IVAN MARTINEZ DIAZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 621

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** en contra de **OSCAR IVAN MARTINEZ DIAZ**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagare allegado con la demanda, de conformidad con la literalidad del título valor, así:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.065.280)**.
- b) Por concepto de **intereses moratorios** calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado OSCAR IVAN MARTINEZ DIAZ posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDIENA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, OSCAR IVAN MARTINEZ DIAZ, identificado con cedula No. 1001503511.

Para tales efectos ofíciase a CONSTRUAGRICOLA LEUSSON SAS., denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórense los respectivos oficios.

DÉCIMO: Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca: Suzuki Línea: DR150 Modelo: 2023 de placas XVX56F de propiedad del demandado OSCAR IVAN MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula nº1001503511.

Para tales efectos ofíciase a al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias para que proceda con el registro correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024dfb9d5ac60c71de9c00f8d1773ce9f0de7b7e2b3aadfd3ab553c030da39d9**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO SAN SILVESTRE 2
DEMANDADO	ALCIDES ANDRES SOCARRAS JACOME
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 622

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONDOMINIO SAN SILVESTRE 2** en contra de **ALCIDES ANDRES SOCARRAS JACOME**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la certificación administradora del CONDOMINIO SAN SILESTRE 2 P.H. de fecha 01 de octubre de 2023 allegado con la demanda, de conformidad con la literalidad del título valor, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.000)** como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$357.000)** como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$357.000)** como capital de la cuota de administración del mes de diciembre del 2021.
 - 3.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
 - 4.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de enero de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
 - 5.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 28 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
 - 7.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de abril de 2022.
 - 8.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
 - 9.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

10. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de mayo de 2022.
 - 10.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
 - 11.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de junio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'740.000)** como capital de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.
 - 12.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de junio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de junio de 2022.
 - 13.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de junio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
 - 14.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de julio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.000)** por concepto de parqueadero del mes de julio de 2022.
 - 15.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de julio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
 - 16.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de agosto de 2022.
 - 17.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
 - 18.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

19. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de septiembre de 2022.
 - 19.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
 - 20.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la

fecha de su vencimiento, 30 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

21. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de octubre de 2022.

21.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

22.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

23. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000)** por concepto de parqueadero del mes de noviembre de 2022.

23.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.000)** como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

24.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

25. Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000)** por concepto de parqueadero del mes de diciembre de 2022.

25.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

26. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

26.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de enero de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
 - 27.1. Por los intereses de liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
 - 28.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2023.
 - 29.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de abril de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

30. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
 - 30.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2023.
 - 31.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de junio de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

32. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

- 32.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de julio de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.
33. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 33.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.
34. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 34.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.
35. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.000)** como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 35.1. Por los intereses de mora liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, 30 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.
36. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 36.1. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieran exigibles hasta el pago total de las mismas, liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General

del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado ALCIDES ANDRES SOCARRAS JACOME posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, COOPERATIVA CONGENTE Y BANCO CITI BANK.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 230-139987 se le solicita allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición, en tanto el anexo a la demanda responde a un bien inmueble identificado con un folio de matrícula inmobiliaria diferente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, portador de la tarjeta profesional número 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b51f17a1a954f2493c0093eda7549b0e4745a932fe271d7c9247cf03962e316**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00166-00
PROCESOS	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	LADIZ GONZÁLEZ MARÍN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 623

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Adecuar las pretensiones de la demanda en tanto el título que allí se identifica como base de la ejecución, así como el monto peticionado, no guardan correspondencia con el título allegado con el libelo introductorio. (artículo 90 y 82 núm. 4).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e342f50eda2eb67f609e48ba9d1d7309cc4b01bb4e4fe452d5953a4f0de84c**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00180-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (con sigla CHEVYPLAN S.A.)
DEMANDADO	SHIRLEY KATERINNE MUNAR RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 624

Analizada la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane la siguiente falencia: **Se PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión**, lo cual deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (con sigla CHEVYPLAN S.A.)** en contra de **SHIRLEY KATERINNE MUNAR RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con licencia temporal No. 43.040 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER en cuenta la autorización efectuada a **CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA LEON** identificada con C.C. 52.198.667, de conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9468cae99bad51b4c2884e48d176949fc8169c2fd05996cc65caa575acc0f**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00228 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Consuelo Tobón Vásquez
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto inter	626

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en contra de **CONSUELO TOBON VASQUEZ** identificado con **c.c. 40.384.678**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$41.341.510)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 18803079.
- 2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.291.139)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital desde el 3 de junio al 14 de septiembre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: **Advertir** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a



la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco Av-Villas, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Colpatría.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma DE **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Yazmin Gutiérrez Espinosa**, portadora de la tarjeta profesional número 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b047504b8b0f045dbde3ec1172b25deec8164fa7c3714ef96e0cf361d3d116**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>